

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-230118

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 2,806

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””2,806) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de resolución final de recurso de apelación, Panorama S.A. de C.V., expuesto por la Licenciada Cleonice Elena Gamero de Parker, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que el presente recurso de apelación, fue interpuesto por la sociedad PANORAMA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual puede abreviarse PANORAMA S.A. DE C.V., por medio de su representante legal, el Señor RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE ESCALON, en contra de la resolución emitida por el Jefe de Registro Tributario, en fecha veintisiete de abril de dos mil quince, siendo la causa de la alzada su inconformidad por el cobro de Impuestos complementarios más accesorios de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, así como una multa por incumplimiento del Art. 64 de la Ley General Tributaria, sumando dichos cobros la cantidad de OCHO MIL SESENTA Y SIETE 26/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$8,067.26).
- III- ANTECEDENTES: Habiendo sido admitido el Recurso de Apelación mediante acuerdo de Concejo Municipal, número 557 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, y dejando la sustanciación del mismo a cargo de la Señora Síndico Municipal, siendo la designada por esta Instancia para emitir consulta y el estudio respectivo, realizar las acciones legales y administrativas correspondientes para poder proporcionar al Concejo Municipal, elementos de valoración; habiendo encontrado indicios de actos de ilegalidad, remite al Departamento de Auditoría Municipal, en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, para que emita opinión técnica, este último habiendo tenido en su poder el expediente respectivo y realizando el estudio solicitado remite las siguientes conclusiones: “...1. Que la fiscalización efectuada es deficiente, con determinaciones de impuestos complementarios que en algunos casos no son procedentes, ya que no se ha establecido adecuadamente el monto del activo imponible para el municipio de Santa Tecla. 2. Según los resultados de la fiscalización,

- demuestra que la documentación con la que fue preparada fue insuficiente. 3. Existen activos que están siendo reclamados que no pertenecen al municipio, por lo que debieron haber solicitado los documentos para corroborar el domicilio de estos. Nuestra recomendación: 1. Efectuar nuevamente el proceso de fiscalización utilizando la técnica y normativa adoptada por el país de una manera eficiente. 2. Dar a lugar el recurso de apelación interpuesto por cumplir y recurrir según los términos que establece la Ley General Tributaria Municipal y el Código Municipal, y notificar una nueva fiscalización.”
- IV- Que con la finalidad de resolver el recurso conforme a Derecho y siendo la Auditoría Interna, una dependencia municipal con funciones de contraloría de los actos realizados por la misma. En un estado de Derecho donde la argumentación expresada por los contribuyentes persigue una aplicación, exigencia y respeto a los principios de audiencia, defensa y el debido proceso, se coincide con afirmar una transgresión del procedimiento para determinar una obligación tributaria al evitar aplicar procedimientos que compete a la Institución Municipal. Ante este señalamiento, debe buscarse la acepción legal de tal procedimiento.
- V- Que así, la Sala de lo Constitucional, ha advertido que: “El acto de determinación de la obligación tributaria municipal como tal, es el acto o conjunto de actos encaminados a establecer si existe una deuda tributaria, quién o quiénes son los obligados al pago y monto o importe de la deuda, con el fin de asegurar la realización de un interés público, que consiste en la adquisición del tributo sujetándose a las reglas establecidas en la Ley para ese fin. Implica entonces, que la Administración como titular de la función tributaria, debe actuar y cumplir cada una de las etapas que la ley le impone para que pueda emitir su decisión que contenga el monto de la obligación correspondiente.” (Sentencia del 14 de mayo de 2010 con Referencia: 276-2007).
- VI- Que la etapa de apelación, que es la que en este momento nos ocupa, constituye el mecanismo idóneo para que la Sociedad exprese su inconformidad y la Administración responda en base a la Ley y habiendo comprobado una violación al debido proceso específicamente al detectar que no se documentó adecuadamente los hallazgos encontrados y no se separaron o individualizaron los activos por cada municipio como lo establece el Artículo 125 de la Ley General Tributaria Municipal.
- VII- Que basándonos en el principio de especificidad regulado en el Art. 232 CPrCyM, los actos procesales son nulos cuando la ley así lo expresare, debiendo aplicarse cuando los derechos constitucionales de audiencia o defensa han sido infringidos, en este caso al no tomar en cuenta que la falta de documentación en el presente proceso, deja

desprotegido al contribuyente para demostrar los hechos que se le atribuían.

VIII- Que con base a lo expuesto anteriormente y de conformidad al Artículo 235 y 238 inc 3º CPrCyM, este último que literalmente expresa: "(...). Si se estimare la denuncia de nulidad y su declaración hiciere imposible el aprovechamiento de los actos procesales posteriores, se acordara que el proceso se retrotraiga al estado en que se encontraban en el momento de incurrirse en el vicio".

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Declárese HA LUGAR el presente RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la sociedad PANORAMA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal, el Señor RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE ESCALON; por ende, declárese NULO EL PROCEDIMIENTO incoado en contra de la misma por haberse violentado el debido proceso; retrotrayendo el mismo al momento en el que se encontraba previo a la Fiscalización realizada.**
2. **REVOCAR la resolución emitida por el Jefe de Registro Tributario, en fecha veintisiete de abril de dos mil quince, en la cual se condena a la referida Sociedad al pago de OCHO MIL SESENTA Y SIETE 26/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$8,067.26), por Impuestos complementarios más accesorios de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, así como una multa por incumplimiento del Art. 64 de la Ley General Tributaria.**
3. **Ordénese al Director Financiero y a la Jefe de Fiscalización Municipal, realizar una nueva Fiscalización a la sociedad PANORAMA, S.A. DE C.V.**
4. **Tome nota del lugar señalado para oír notificaciones.**
5. **Devuélvase el expediente administrativo a su lugar de origen.- Comuníquese."''''**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS VEINTITRES DIAS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTES: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**